



San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARYURI LEON ALVAREZ maryuri.leon@aerocivil.gov.co
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA arauca_11@yahoo.com
RADICADO No.	2020- 00269 (16.938).

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado, contra el proveído del 13 de octubre de 2020, que admitió la demanda y fijó alimentos provisionales, notificado a través de correo electrónico al demandado el 02/12/2020, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandado a través de apoderada judicial, señala que interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre de 2020, que decide una medida cautelar, conforme a los Art. 318 y 321-8 del C.G.P., que sin embargo solo formula reposición por tratarse de un proceso verba sumario, de única instancia (Art. 390 parágrafo 1) indicando igualmente que el mismo se interpone dentro del término dado que la decisión se notificó por correo electrónico del 2/12/2020, que los términos comenzaron a correr como lo dispone el Art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, y vencieron el 10/12/2020, fecha esta en que fue enviado al correo electrónico del juzgado.

Su inconformismo radica en que el despacho fijó el porcentaje más alto permitido por la ley para establecer un embargo de salarios frente a créditos de alimentos a favor de menores (art. 130-1 ley 1098/2006, conc. art. 344 CST), superando cada embargo el salario mínimo mensual sin información probatoria sobre la condición del embargado, y sin conocer la cuantía real de los gastos de los menores, en contravía del artículo 397-1 del CGP, el cual condiciona la procedencia de embargar esas sumas, solo si está «acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario».

Que en dicha providencia se determinó: i) fijar como cuota de alimentos provisionales el 50% de lo devengado mensualmente por JAVIER PARALES, más las primas de junio y diciembre por el mismo porcentaje, a favor de los menores Isabella Parales León y Santiago Parales León, cuyos recursos deben consignarse inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado; ii) Decretar el embargo de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, y esos recursos también se ordenan consignar en depósitos judiciales.

Señala en su escrito lo devengado por el demandado, los gastos que tiene y su obligación con su padre Jaime María Parales Parales, quien tiene 73 años de edad, no posee ninguna pensión, no tiene quién más vea por él indicando las enfermedades que este padece, indicando que se encuentra sobregirado, que apenas puede con las obligaciones actuales, pero mientras se mantenga la cuota de alimentos que venía suministrado voluntariamente, al ser razonable y comprensiva de la capacidad económica del alimentante.

Indica que, por estas razones se reprocha el auto admisorio en el que además, a su parecer, fijó una cuota -aunque provisional-, altísima y lesiva de los derechos del demandado y su padre, carente de fundamento probatorio y en la que no se tuvo en cuenta que la madre de sus hijos también tiene capacidad económica para alimentar a los menores, pues devenga un salario mayor al del demandado, que ella está nombrada en la Aeronáutica Civil, en el grado 16, ostentando un **sueldo básico de \$2.028.307**, sin contar las prestaciones sociales y sobresueldos por trabajo suplementario, que al juzgado le bastaron las meras afirmaciones de la demandante, todas controvertibles y sin prueba, y fue así como el despacho decretó la medida en la cuantía más alta permitida por la ley, y superior al salario mínimo legal mensual vigente, pero aún así, el juzgado puede corregir su postura, partiendo de la facultad que le otorga la ley para «decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (art. 590 CGP)». Por ello pide al juzgado, que reforme la determinación y equilibre las 3 grandes obligaciones del demandado, valga decir, alimentos de los hijos, del padre, y propia subsistencia.

Pide que la cuota se modere pasándola a un valor de \$700.000, que no se ordene el embargo de las indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo de las cesantías, que en caso de ser necesario para aceptar el levantamiento del embargo, solicita fijar caución conforme al artículo 590 del CGP:

III. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

Se corrió el traslado correspondiente, mediante lista No. 004 de fecha 28 de enero hogafío, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación del demandado aconteció el 07 de octubre de 2020 y al día siguiente es interpuesto.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la pasiva actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, el recurrente es representado por abogada inscrita.

El recurso se interpone con la finalidad de levantar la medida cautelar impuesta de manera provisional para garantizar los alimentos de los hijos en común de las partes, para que en su lugar el demandado pueda continuar consignando directamente la

cuota de alimentos por valor de \$700.000. Afirma que el progenitor siempre ha sido responsable y ha suministrado alimentos mensuales en promedio de **\$754.333**, adjuntando los extractos Bancarios, además indica que responde por los gastos mensuales de su padre quien es una persona de 73 años y por sus múltiples enfermedades no trabajo, ni devenga ninguna pensión.

Al traslado del recurso la apoderada de la actora no hace ningún pronunciamiento, guardando absoluto silencio. En escrito enviado al correo del juzgado, posterior al vencimiento del término que tenía para pronunciarse sobre las manifestaciones del demandado en el recurso de reposición, se limitó a solicitar el pago de los dineros descontados al demandado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, es deber del fallador adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos; a ello procedió el despacho frente a la acreditación del derecho del alimentario y lo manifestado por la demandante sobre su insuficiencia de la cuota suministrada por el demandado, pero sin que exista pronunciamiento al descender el traslado del presente recurso.

Revisados los documentos adjuntos al recurso, se advierte de los extractos de la cuenta de ahorros del demandado transferencias a nombre de la señora MARYURI LEON con número 0550506000078630, los que fueron puestos en conocimiento de la demandante sin que hiciera pronunciamiento alguno, lo que hasta este momento es prueba que el demandado estaba cumpliendo con su obligación de padre de sus menores hijos.

Ahora, la parte demandante en la demanda hace una relación de gastos de sus hijos indicando que no alcanza ni siquiera a cubrir el 50% de los mismos con lo que el demandado está aportando, en promedio \$754.333.

Ante estas circunstancias y al no haber pronunciamiento de la demandante para desvirtuar lo manifestado por el demandado que, está aportando mensualmente para los gastos de sus hijos, de no ser ciertos los gastos que la demandante relaciona, aunado a ello el hecho que tiene además obligación con su padre y que la demandante devenga un salario superior al que él recibe, el despacho NO ACCEDE a reponer el auto recurrido por la apoderada del demandado en cuanto a que no se señale cuota provisional o que la misma sea por el valor que lo petitiona el inconforme, pues está se ordenó como lo dispone el numeral 1. del artículo 397 del C.G.P., que señala que el juez desde la presentación de la demanda ordenará que se den **alimentos provisionales**, en el mismo sentido lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Lo que si se accede por parte del despacho es que la misma no sea por el porcentaje máximo que señala el artículo 130 del citado Código de la Infancia y la Adolescencia, que fijó el despacho en ese momento, teniendo en cuenta que el demandado no ha dejado de cumplir con sus obligaciones, por lo que se modificará el numeral segundo del citado auto y se asigna como **cuota provisional de alimentos** para sus hijos el equivalente al 40% de lo devengado por el demandado hasta tanto se defina la cuota definitiva en la sentencia que resuelva este asunto.

Hasta este momento no existe plena certeza de lo manifestado por el demandado que su padre depende totalmente de él, la relación de gastos y el salario de la demandante, pues estos serán motivo de debate probatorio para proferir el fallo.

Así las cosas, como se acaba de indicar, no se accederá a la reposición del auto atacado por la profesional del derecho del demandado, en la forma que lo solicita, y

teniendo en cuenta que la demandante guardó silencio, atendiendo el criterio de la Corte Constitucional, en que toda actuación que realice la autoridad pública en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes debe estar orientada por el principio del interés superior¹, mantendrá la medida cautelar dispuesta para la efectiva materialización de los alimentos provisionales, ordenándose que esta sea, no por el 50% como se indicó en el auto recurrido, por el 40% de lo devengado por el demandado y en la forma que se dispuso en el auto recurrido.

Igualmente, las partes pueden suscribir acuerdo y llevarlo al proceso y/o en la diligencia de audiencia de conciliación se debatirá el valor de la cuota alimentaria y demás aspectos relacionados para el bienestar de los hijos de las partes.

Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia a términos (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

Por lo expuesto, **la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Reposición del auto del trece (13) de octubre de 2020, en la forma que lo solicita la apoderada de la parte demandada, por lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar la orden dada en el numeral SEGUNDO del auto del trece (13) de octubre de 2020, en cuanto a que la cuota provisional como alimentos a cargo del señor FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA y a favor de sus menores hijos, en del 40% de lo devengado mensualmente y en la forma como se indicó en dicho numeral, por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: Se acepta la renuncia a la abogada JESSIKA LISBETH PADILLA PARALES y se le reconoce personería al abogado HUGO RAMON QUINTERO GOLEZ abogadohugo@gmail.com como apoderado del demandado, de acuerdo al poder conferido.

CUARTO: Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia a términos (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia T-408 de 1995, expediente T-71149, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.